



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Rad. 11001-31-03-025-2015-00147-00

Auto Interlocutorio

Sería el caso continuar con el trámite del proceso, si no fuera porque se advierte una causal de nulidad que debe declarar el Despacho de oficio.

En efecto, de una lectura al certificado de la Cámara de Comercio de Cartagena que obra a folios 71 al 76 se aprecia que el 23 de diciembre de 2016, se aprobó el acuerdo de fusión entre las sociedades: BERGBAU S.A.S. y la aquí demandada, CONSTRUCTORA MONTECARLO VÍAS S.A.S, por virtud del cual la primera sería la absorbente y la segunda la absorbida.

En dicha documental consta que la sociedad demandada, por cuenta de la mencionada fusión, cambió de razón social por GAM CONSTRUCTORES S.A.S.

De lo anterior se concluye que la entidad aquí demandada, esto es, la CONSTRUCTORA MONTECARLO VÍAS S.A.S. se fusionó con posterioridad a la presentación de la demanda pero antes de que se realizara su vinculación al proceso mediante la notificación por curador *ad litem*.

La anterior situación impide aplicar la figura de la sucesión procesal, pues ésta se presenta cuando una parte está debidamente vinculada al proceso y acaece su extinción o fusión. Pero en este caso, cuando se verificó el acto de notificación ya CONSTRUCTORA MONTECARLO VÍAS S.A.S no existía, razón por la cual debía vincularse a su absorbente la sociedad GAM CONSTRUCTORES S.A.S.

Comoquiera, entonces, que la CONSTRUCTORA MONTECARLO VÍAS S.A.S. carece de capacidad para ser parte dentro del proceso ello configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se hace menester, adoptar una medida de saneamiento en el presente asunto, la cual consistirá en declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que tuvo por notificada la CONSTRUCTORA MONTECARLO VÍAS S.A.S., para su lugar reconocer y citar a su sucesor procesal GAM CONSTRUCTORES S.A.S.

Por estas breves consideraciones, se dispone:

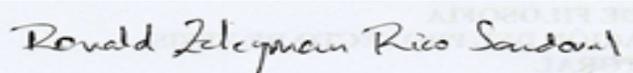
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD a partir del auto que tuvo por notificada la CONSTRUCTORA MONTECARLO VÍAS S.A.S. (fl. 64).

SEGUNDO: VINCULAR como demandada a la sociedad GAM CONSTRUCTORES S.A.S.

TERCERO: Notifíqueseles la demanda, el auto admisorio y este proveído de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en su defecto aplíquese los artículos 315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del sucesor procesal, en el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el certificado de cámara de comercio, esto es, [tributario@gamconstrucciones.com](mailto:tributario@gamconstrucciones.com), so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez



*fer*